ORDENANZAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CENTRO DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO

Artículo 1º.- Fundamento Legal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece el precio público por prestación del servicio de Centro de Educación Infantil de Primer Ciclo en el término municipal de Terradillos, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

El hecho imponible estará constituido por la prestación del Servicio de Centro de Educación Infantil de Primer Ciclo en las instalaciones habilitadas para dicho fin por el Ayuntamiento de Terradillos en la urbanización El Encinar.

Artículo 3º.- Obligados al Pago.

Estarán obligados al pago del precio público por el servicio de Centro de Educación Infantil de Primer Ciclo quienes se beneficien de la prestación del servicio a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º.- Tarifas.

1 Las tarifas por prestación del servicio serán las siguientes

Concepto	Tarifa (€)
Derecho de matrícula	25,00
Horario base (de 9:00 a 14:00 horas) al mes	100,00
Hora base para días no lectivos, al día	10,00
Servicio de madrugadores, al mes	20,00
Servicio de comedor, al mes	40,00
Servicio puntual de madrugadores por día	2,00
Servicio puntual de comedor, hasta las 15:00 horas	3,00
Servicio puntual de comedor, hasta las 16:00 horas	5,00

Se podrá hacer uso de los servicios puntuales de madrugadores y comedor hasta un máximo de cinco días al mes. Cuando se exceda de los cinco días se aplicará la tarifa mensual.

2. Se aplicará una bonificación del 100 % de la tarifa correspondiente al derecho de matrícula y al horario base mensual en los cursos en los que se haya establecido el sistema de gratuidad por la Junta de Castilla y León siempre que el Ayuntamiento de Terradillos se adhiera a dicha sistema y perciba la ayuda económica correspondiente.

3. Derogado

4. Se eximirá del pago del precio público en aquellos supuestos en que, previo los informes médicos, sociales, educativos que procedan, se admita en el centro a alumnos con necesidades educativas especiales, siempre que los padres o tutores acrediten encontrarse en situación económica equiparable a las personas beneficiarias del banco de alimentos municipal.

Para determinar dicha situación será de aplicación el procedimiento y criterios establecidos en cada momento por la Ordenanza Municipal del Banco de Alimentos, deduciéndose del cómputo mensual de ingresos de la Unidad Familiar los gastos que las necesidades educativas supongan a dicha unidad familiar.

Artículo 5º.- Obligación de Pago.

La obligación de pagar el precio público por la prestación de este servicio nace desde que se inicie la prestación del servicio especificado.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6º.- Cobro.

El pago del servicio se efectuará dentro de los cinco primeros días del mes correspondiente, ingresando su importe en el lugar y forma que el Ayuntamiento determine.

Artículo 7º.- Deudas.

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según se establece en el artículo 10 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8.- Modificación.

La modificación de los precios públicos fijados en la presente Ordenanza corresponderá al Pleno de la Corporación.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, en su última modificación, ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 28 de septiembre de 2023, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2.- REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXI Y DEMAS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por otorgamiento de licencia y autorizaciones administrativas de auto-taxi y demás vehículos de alquiler.

Artículo 2º.- Obligación de contribuir.

1. Hecho Imponible. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

   A) La concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte de Automóviles ligeros.

   B) El uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.

   C) La aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace y se devenga la tasa, en la fecha en que se conceda o expida la correspondiente licencia o autorización.

3. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria, que se indican:

   A) Por la concesión, expedición y registro, y por el uso y explotación de las licencias de las clases A, B y C, la persona a cuyo favor se expidan.

   B) Por la sustitución del vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma.

Artículo 3º.- Base Imponible y Cuota Tributaria.

1. La base imponible está constituida por la naturaleza del servicio o actividad.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA (€)
A) Concesión, Expedición y registro de licencias (Por cada licencia)	1. De la clase A, “Auto-taxis”	9,65
	2. De la clase B “Auto-turismos”	9,65
	3. De la clase C “Especiales o de abono”	9,65
B) Uso y Explotación de licencias (Por cada licencia)	1. De la clase A, “Auto-taxis”	65,50
	2. De la clase B “Auto-turismos”	65,50
	3. De la clase C “Especiales o de abono”	65,50
C) Sustitución de vehículos (Por cada licencia)	1. De la clase A, “Auto-taxis”	37,50
	2. De la clase B “Auto-turismos”	37,50
	3. De la clase C “Especiales o de abono”	37,50

Artículo 4º.- Exenciones o bonificaciones.

No se concederá exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 5º.-

La autorización se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquélla.

Artículo 6º.-

El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados.

Artículo 7º.-

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

1. De los elementos esenciales de la liquidación
2. De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
3. Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el DIA 30 de octubre de dos mil tres, entrando en vigor el mismo DIA de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3.- REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS, MEDIO AMBIENTALES Y ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, 20.4 a) y 57 del Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios urbanísticos y medioambientales y la expedición o tramitación de otros informes o documentos administrativos a instancia de parte.

Artículo 2º.- Hecho Imponible

1.. Constituye el hecho imponible de la Tasa la efectiva prestación, aún en el caso de resolución denegatoria, de servicios técnicos urbanísticos, medioambientales y administrativos necesarios para verificar si los actos de uso del suelo e inmuebles se ajustan a las normas previstas en la normativa urbanística y medioambiental vigentes, así como la emisión de consultas o informaciones urbanísticas previas, tramitación de instrumentos de planeamiento o gestión urbanística, y la expedición o tramitación de otros informes o documentos municipales a instancia de parte señalados en el artículo 7º de la presente ordenanza.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace con la presentación de la solicitud de la licencia, declaración responsable, comunicación, solicitud de información, consulta, informe o cualquier otra forma de iniciación de procedimientos de los que resulte la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen, o en cuyo interés redunde la tramitación del procedimiento o expediente de que se trate.

2. El presentador o receptor de documentos gravados, tendrá, por el solo hecho de esta actuación el carácter de mandatario del sujeto pasivo a los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales que se deriven de esta Ordenanza.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Base imponible y cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la cantidad fija señalada en el artículo 7º de esta Ordenanza, según la naturaleza de los procedimientos, expedientes, informes o consultas a tramitar, o por una cantidad variable resultante de aplicar los tipos impositivos previstos en dicho artículo sobre los parámetros que recoge dicho precepto, constituyendo la base imponible citada en el mismo el coste de ejecución material real y efectivo de la obra o instalación que motive la actividad administrativa municipal, coste que será determinado aplicando los módulos del Anexo a la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Sobre Obras, Construcciones e Instalaciones.

Artículo 5º.- Administración y cobranza.

Las liquidaciones de la tasa, se notificará a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el art. 102 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva.

La presente Tasa podrá ser exigida en régimen de auto liquidación, debiendo en ese caso el sujeto pasivo acreditar, en el momento de iniciar el procedimiento de que se trate, el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria, a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda.

Artículo 6º.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7º.- Tarifas.

7.1. Informes previos a la concesión de cualquier tipo de Licencia Urbanística, o de comprobación de comunicaciones previas o declaraciones responsables:

- B.I. superior a 60.101,57 €……..……..0,82 %.
- B.I. entre 12.020,31 € y 60.101,57 €……0,58%.
- B.I. inferior a 12.020,31 €…… 0,31%.
- Cuota mínima……..…… 19,00 €.

- Licencia de primera ocupación: 0,31% de la B.I

- Licencia de parcelación: 0,23 €/m2 de superficie de la finca matriz con un máximo de 460,00 €.

7.2. Informes previos en expedientes de autorización de usos excepcionales en suelo rústico o usos provisionales en Suelo Urbanizable delimitado o Suelo Urbano no consolidado: 0,31% del presupuesto de ejecución material de la actuación.

7.3. Informaciones y consultas urbanísticas: 19,00 €.

7.4. Informes en expedientes de ruina y órdenes de ejecución a instancia particular: 0,31 % del valor catastral de la finca objeto del expediente.

7.5. Expedientes Urbanísticos de tramitación de instrumentos de planeamiento y gestión urbanística elaborados por iniciativa particular: 460,00 € por expediente.

7.6. Emisión de informes en expedientes de deslinde, investigación de oficio, recuperación de bienes, señalamiento de alineaciones o rasantes en vías urbanas, calificaciones y cualesquiera otros expedientes relacionados con los bienes municipales de dominio público y de carácter patrimonial, cuando se tramiten a instancia de un particular.

7.6.1. Deslindes, alineaciones y rasantes: cuota mínima de 7,90 euros, más 3,81 euros por cada tramo de diez metros o fracción a deslindar o señalar.

7.6.2. Investigación de oficio, recuperación de oficio etc.: cuota mínima de 19,00 euros más 0,31 % del valor catastral de la finca objeto del expediente

7.7. Emisión de informes de la Policía Local, a instancia de parte, relacionados con el urbanismo, medio ambiente o tráfico 28,20 €

7.8. Emisión de tarjetas de armas de competencia municipal: 5,65 €

7.9. Tramitación de expedientes de prórrogas de licencias urbanísticas: 3% de la cuota de los tributos municipales liquidados para la obtención de la licencia cuya prórroga se solicita por cada mes de prórroga.

7.10. Informes previos o de comprobación emitidos en expedientes relacionados con actividades sometidas a licencia o comunicación ambiental:

Tipo de Actividad	**Presupuesto instalación Hasta 30.050,79 €**	Presupuesto instalación Superior a 30.050,79 €
Sometida a Licencia Ambiental	**225,50 €**	265,00 €
Sometida a comunicación ambiental	**0 €**	189,00 €
Cambios de titularidad	**50% de la tarifa aplicable para su concesión**	50% de la tarifa aplicable para su concesión

Artículo 8º, - Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentas del pago de la cuota tributaria las liquidaciones en las que la base imponible, determinada conforme al artículo 4 de la presente ordenanza, sea inferior a 3.000 euros.

Artículo 9.- Declaración

Los interesados en la tramitación de los expedientes de los que resulte el hecho imponible presentarán en el Registro General del Ayuntamiento la solicitud, comunicación o declaración prevenida en la legislación sectorial u ordenanzas municipales, correspondiente al tipo de procedimiento de que se trate, acompañada de la documentación que en dicha legislación u ordenanzas se exija para la determinación de la base imponible. En el caso de omisión de la información necesaria para la determinación del hecho o base imponible, los servicios técnicos o jurídicos municipales procederán a determinarlo de oficio.

Artículo 10.-Derogado .

Artículo 11.- Infracciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DIPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, que consta de once artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 20 de noviembre de 2014, entrando en vigor el mismo DIA de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7.- REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Artículo 1º.- Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligación de contribuir.

1. Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal. Así como la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y depuración de aguas residuales.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 3º.- Administración y cobranza.

1. El padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, se formará semestralmente y se cobrará al tiempo y en el mismo documento de la tasa por suministro de agua.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 4º.-

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 5º.-

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

1. Los elementos esenciales de la liquidación
2. Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
3. Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 6º.-

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud. Concedida la licencia, se practicará loa liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7º.- Exenciones o bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 8º.- Base imponible y cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de sesenta y siete.
2. La cuota tributaria por la prestación del servicio de alcantarillado, se determinará en función de los metros cúbicos públicos de agua utilizada, aplicándose la siguiente tarifa:

   Alcantarillado y depuración……..... 0,65 €/m3

   Alcantarillado……..... 0,30 €/m3

   Usuarios sin contador alcantarillado y depuración....2,87 € día

   Usuarios sin contador Alcantarillado……..... 1,13 € día

   Acometida a la red ..... 95,00 €.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10º.- Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno provisionalmente en sesión de fecha treinta de junio de dos mil.
2. Siendo aprobada definitivamente en sesión del Pleno de fecha treinta de junio del dos mil.
3. La presente Ordenanza entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará aplicarse a partir de ese mismo día hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8.- REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 1º.- Fundamento legal.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

2. Por el carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria.

Artículo 2º.- Obligación de contribuir.

1. Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros, y locales donde se ejerzan actividades industriales, comerciales.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general entendiéndose utilizado por titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cobra la organización del servicio municipal.

3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 3º.- Base imponible y cuota tributaria.

La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa. Prestación del servicio en:

- Viviendas familiares. .....59,10 euros/año.

- Bares, cafetería.....78,88 euros/año.
- Hoteles, fondas, residencias.....102,67 euros/año.
- Locales industriales..... ... 83,47 euros/año.
- Locales comerciales.....73,87 euros/año.

Artículo 4º.- Exenciones o bonificaciones.

1. Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
    a. Los pensionistas que perciban ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional.
    b. Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia.
2. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en las Tarifas.

Artículo 5º.- Administración y cobranza.

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuota respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincial y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.
2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobara definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º.-

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º.-

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

1. Los elementos esenciales de la liquidación.
2. Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

3. Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaría.

Artículo 8º.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10º.- Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación. La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno provisional en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de septiembre de 1989 y definitivamente, en sesión de 30 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 21.- REGULADORA DE LA TASA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la Tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Cuota Fija..... 4,84 €/semestre

Consumo:

Tramo 1.: hasta 66 m3 semestre..... 0,54 €/m3

Tramo 2.: De 67 m3 a 134 m3 semestre… …. 0,87 €/m3

Tramo 3: A partir de 135 m3 semestrales ……. 1,75 €/m3

Usuarios sin contador: …….2,20 € día

Derecho de Acometida:…… 101,64 €

Reparaciones de averías

a) Llave Válvula esfera TURIA 3000 HH mariposa ¾…10,00 € unidad

b) Materiales para reparación de conducciones

Sin remoción de acera…….. ……. 10,00 € m2

Con remoción de acera…….. 20,00 € m2

c) Mano de obra……..…… …..…17,25 € hora.

Artículo 7º.- Declaración e ingreso.

Esta Tasa al ser de cobro periódico por recibo, y en aquello en lo que se produzca una continuidad en los presupuestos determinantes de la exigibilidad del tributo y por ello periodicidad y fijeza en la cuantía de la deuda fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la L.G.T., se gestionara mediante padrones o matriculas formadas periódicamente y aprobadas así como publicadas por la administración sobre la base de las declaraciones de alta, baja, rectificación y modificación presentadas por los contribuyentes o de los datos aportados por la propia administración como resultado de las investigaciones practicadas.

A este efecto una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo padrón o matricula (la cual surtirá efecto desde el momento del devengo de la Tasa), podrá notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados y previa comprobación por la administración producirán la eliminación respectivamente del padrón con efectos del siguiente ejercicio.

Artículo 8º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral.
2. La Tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas semestrales.
3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario del correspondiente recibo, dentro de las tres cobranzas anuales que se establezcan por el Ayuntamiento.
4. Esta Tasa podrá exaccionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de Alcantarillado y basura.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento - Pleno en fecha 30 de noviembre de 1998. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de Enero de 1.999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 31.- REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO MUNICIPAL DE PISCINA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Piscinas y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de piscinas y otras instalaciones análogas.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

1. No se concederá exención ninguna a la exacción de la tasa.

2. Bonificaciones:

a. En abonos individuales para mayores de 65 años y personas con 33% o más de discapacidad: el 70%. (26,50 €)

b. Descuento de un 1,50 € en entradas al recinto para acompañantes de abonados anteriores, hasta un máximo de diez por abono. (3,00 €)

Las bonificaciones a personas mayores de 65 años serán de aplicación a quienes hayan cumplido dicho edad a fecha de inicio de la temporada de piscinas.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas comprendidas en el apartado siguiente.
2. Por utilización de las piscinas municipales al aire libre:

Entrada al recinto de menores que no hayan cumplido los 5 años de edad a la fecha de apertura de la piscina	Gratis
Entrada al recinto	4,5 €
Abono de temporada individual	44,00 €
Abono de temporada familiar Este abono lo podrán disfrutar todos los miembros de la familia, independientemente del número de hijos, entendiendo por unidad familiar el titular adulto del abono, cónyuge o pareja de hecho e hijos menores de 31 años o mayores discapacitados.	95,00 €
Abono de 10 baños	38,00 €
Abono de 20 baños	62,00 €
Curso de natación	25,00 €

Artículo 7º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación de los servicios expresados en esta ordenanza.
2. El pago de dicha Tasa se efectuara en el momento de entrar al recinto de que se trate o retirada de los correspondientes abonos por utilización de los servicios o instalaciones establecidos en esta ordenanza.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento - Pleno en fecha 30 de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de Enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 33.- REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES Y ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES.

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 15 a 19 de la Ley anterior establece la Tasa por la Prestación de Actividades Culturales y Enseñanzas Especiales en establecimientos municipales especificadas en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 que se regirán por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligación al pago.

Están obligados al pago de la Tasa reguladora de esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Tarifas.

La cuantía de la Tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios y actividades.

Escuelas municipales.

7.1. Escuelas deportivas escolares…….……..43,00 €/curso hasta un máximo de 2 escuelas

7.2. Escuelas deportivas adultos:

Gimnasio Municipal El Encinar……..15,00 €/mes dos horas a la semana

Locales casco antiguo……. 7,00 €/mes

7.3. Escuelas de Baile……..……..20,00 €/mes.

7.4. Escuelas de idiomas……..124,00 €/trimestre.

7.5. Otros Cursos……5,50 €/hora.

Bonificaciones:

100% En escuelas deportivas de adultos para mayores de 65 años

50% A partir del segundo hermano matriculado en Escuelas deportivas escolares

Las anteriores tarifas se incrementarán por el coste de adquisición de uniformes y materiales didácticos no comprendidos en la escuela o curso de que se trate.

Las anteriores tarifas se cobrarán proporcionalmente de acuerdo al tiempo realmente prestado del servicio en supuestos de nuevas altas en el padrón de habitantes, enfermedad u otras circunstancias de fuerza mayor debidamente acreditadas.

Artículo 4º.- Obligación de pago.

1. La obligación del pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice surge desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo anterior.

2. El Pago de la Tasa se efectuará en el momento de solicitarse la inscripción a que se refiere el artículo 3.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, que consta de cuatro artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el DIA 30 de octubre de dos mil tres. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 2004 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 34.- REGULADORA TASA POR UTILIZACION DE ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES.

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 15 a 19 de la Ley anterior establece la Tasa por Utilización de Establecimientos Municipales para la Realización de Actividades Deportivas y culturales especificadas en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 que se regirán por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligación al pago.

Están obligados al pago de la Tasa reguladora de esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Tarifas.

La cuantía de la Tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios y actividades.

3.1. Campo de fútbol de la urbanización El Encinar ……. 25,00 € hora o fracción diurno

30,00 € hora o fracción nocturno

Se aplicará una bonificación del 100% a aquellos Clubes o Asociaciones Deportivas federadas con convenio de colaboración con el Ayuntamiento.

3.2. Sala Polideportiva Cubierta Urbanización El Encinar: 16,78 €/hora.

3.3. Salón de Actos de urbanización El Encinar para actividades privadas de carácter lucrativo: 23,00 €/sesión.

4.4. Gimnasio Municipal para actividades privadas de carácter lucrativo: 7,00 €/hora.

5.5. Otros locales utilizados para actividades privadas de carácter lucrativo: 3,50 €/hora.

Artículo 4º.- Obligación de pago.

1. La obligación del pago de la Tasa surge desde que se preste o realice cualquiera de los servicios especificados en el artículo 3.

2. El Pago de la tasa se efectuará en el momento de solicitarse estos servicios e instalaciones. En todo caso, debidamente justificados, podrán cobrarse las tarifas al finalizar el acto deportivo o espectáculo.

3. A su vez, cuando la utilización o uso de estos locales se realice periódicamente por el mismo solicitante y previa autorización, podrá liquidarse la cuota correspondiente a la prestación de este servicio por períodos mensuales o trimestrales.

4. Con motivo del fomento del deporte básico los equipos de fútbol que se integran en las categorías de benjamines, alevines, infantiles, cadetes y juveniles, estarán exentos de esta tasa.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, que consta de cuatro artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el DIA 30 de octubre de dos mil tres. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 2004 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.- Objeto.

El cementerio de Terradillos como ampliación civil del cementerio religioso, es de carácter público municipal, y está destinado a la inhumación de cadáveres y restos cadavéricos humanos.

Artículo 2º.- Administración.

Corresponde al Ayuntamiento de Terradillos, la dirección, administración y mantenimiento del cementerio, sin perjuicio de las competencias que, conforme a la legislación vigente, correspondan a otras administraciones.

Artículo 3º.- Instalaciones.

El Cementerio consta de las siguientes instalaciones:

1. 58 fosas para tres enterramientos cada una.
2. Una osera o fosa en común.
3. 66 nichos hábiles para dos enterramientos cada uno.

Artículo 4º.- Servicios.

Los servicios del cementerio serán atendidos por el personal del ayuntamiento con funciones de servicios múltiples y administrativas.

Artículo 5º.-

El servicio mínimo consiste en la inhumación del cadáver en nicho o fosa compartida, por tiempo de seis años, trasladándose luego los restos a la fosa común.

Artículo 6º.- Concesiones.

El ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales o a perpetuidad que sean conformes a la buena gestión del servicio

6.1. Concesiones Temporales.-

Tendrán una duración de seis años con la facultad de renovar por periodos iguales hasta un máximo de dieciocho años,

Estas concesiones sólo podrán otorgarse al momento de la primera inhumación del cadáver o durante el último año del servicio mínimo a que se refiere el art.5º si el servicio se ha prestado en nicho.

Durante el último año del periodo máximo en nicho, el titular podrá adquirir una concesión a perpetuidad.

El precio público a abonar por los primeros seis años y por cada renovación será de 99,00 euros en nicho doble y de 135,00 €uros en fosa.

6.2.-Concesiones a perpetuidad.-

Son las que se conceden por el tiempo que dure el cementerio, hasta un máximo de 90 años, debiéndose renovar cada seis años para su mantenimiento. Su precio público será de 1.348,00 €uros en nicho doble y de 2.022,00 €uros en fosa.

6.4.- Enterramientos: El precio por prestación del servicio de enterramiento en nicho es de 53,00 euros y en fosa de 79,00 euros

Artículo 7º.- Terminación o Pérdida de la concesión.

1. Son causas de terminación, pérdida o extinción de las concesiones:
   a. El transcurso de 18 años en las temporales.
   b. La no renovación en el último año de cada periodo.
   c. La falta de pago de las tasas o precios públicos en los plazos correspondientes.
   d. El estado ruinoso de las concesiones particulares, previo informe técnico y el incumplimiento del plazo otorgado al titular para la reparación y acondicionamiento.
   e. El abandono de la sepultura, si existen indicios racionales de que existen familiares o herederos del concesionario, previo el expediente instruido al efecto.
   f. La renuncia expresa del titular o causahabientes.
   g. La clausura del cementerio.
2. Al momento de la extinción, las lápidas, construcciones, etc., pasarán a ser propiedad del ayuntamiento.

Artículo 8º.- Exhumaciones.

No se autorizará la exhumación de restos cadavéricos que no sean para depositarlos en la fosa común.

El traslado de restos de una sepultura a otra solo podrá hacerse a instancia del servicio, por causa de su mejor gestión y siempre que haya consentimiento del titular.

Artículo 9º.-

En las concesiones, pasados seis años de la última inhumación, pueden reducirse los restos para poder hacer nuevamente inhumaciones.

Artículo 10º.- Normas estéticas.

1. Relativas a tumbas.

    a. Elementos verticales: con carácter general los elementos verticales simbólicos o informativos se inscribirán en lápidas de 3 centímetros de espesor de piedra natural. Estas lápidas podrán tener la anchura de cada tumba en su medida interior y su altura no superará en ningún caso la del remate del murete que marca la alineación de las tumbas, siendo éstas también las dimensiones máximas para las tumbas apoyadas en la tapia exterior salvo para el caso contemplado en el apartado 10.3 de este artículo. La forma de las lápidas será rectangular o rematada en una curva simple en el lado superior. Los caracteres, símbolos o inscripciones serán de diseño libre.

    b. Elementos horizontales: estarán siempre contenidos en un solo volumen prismático apoyado en todo su perímetro sobre el medio pie de ladrillo existente que marcará la altura de 20 centímetros, sobre el nivel actual del ladrillo superior. Estará realizado con el mismo material de recubrimiento en toda la superficie el cual podrá ser de granito gris nacional o pizarra de la zona. El diseño y caracteres, símbolos o inscripciones será libre.

2. Relativas a nichos.

    a. El elemento de cierre será una lápida de mármol en tonos claros de 3 centímetros, de espesor, con las mismas dimensiones que la boca del nicho, recibido a un tabique de ladrillo hueco sencillo con mortero de yeso.

3. Relativas a traslados.

    a. De modo excepcional, se permitirá el traslado de los elementos verticales existentes en las tumbas que actualmente componen el cementerio antiguo, con la única condición que se coloquen a lo largo del cerramiento sur del cementerio municipal. En caso de utilizarse otra ubicación se estará a lo dispuesto en las normas anteriores.

    b. A lo largo del cerramiento sur del cementerio se permitirán también elementos verticales, aun no procediendo de traslados del antiguo cementerio, no pudiendo superarse en este caso, los 180 centímetros. de altura.

4. Los titulares deberán solicitar licencia de obras, acompañando proyecto técnico y valoración económica, así como a satisfacer las tasas correspondientes. A efectos tributarios no se considerará construcción la mera colocación de lápidas que puedan ser fácilmente instaladas y separadas sin menoscabo de las sepulturas.

DISPOSICIÓN FINAL.

Todo lo no regulado en la presente Ordenanza, se regirá por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 2.263/74 de 20 de julio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1. Primera.- La presente Ordenanza deberá de ser actualizada a medida que se vayan construyendo las fases del proyecto completo.
2. Segunda.- Mientras no se construyan los nichos, los servicios y concesiones en las tumbas se harán a reserva del definitivo traslado de restos cadavéricos a los nichos en su caso.
3. Tercera.- Los traslados de cadáveres y restos del cementerio religioso, así como los de la fosa de guerra civil, serán a condición de someterse a la presente ordenanza, con la excepción señalada en el artículo 10.3.
4. Cuarta.- Derogada.
5. Quinta.- Al objeto de ultimar el traslado de los restos del Cementerio que circunda la Iglesia Parroquial de Terradillos, se establece sin fecha límite, la aplicación de la bonificación del 30 % sobre la tasa prevista en el art. 6.2 de la Presente Ordenanza, a los traslados del referido cementerio que se lleven a cabo desde la entrada en vigor de la presente disposición.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el DIA 30 de octubre de dos mil tres, entrando en vigor el mismo DIA de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con el art. 20 del Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento acuerda exaccionar la tasa por la prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles en el Ayuntamiento.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1. Será objeto de esta tasa el conjunto de actuaciones relativas a celebración de matrimonios civiles en el Ayuntamiento.
2. No se incluye en esta tasa ni la tramitación del expediente gubernativo previo al matrimonio civil ni la expedición posterior del libro de familia que son gratuitos.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos los beneficiarios del servicio, entendiéndose por tales los contrayentes, que quedan obligados solidariamente.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible y Cuota Tributaria.

Corresponderá abonar por la prestación del servicio regulado en esta Ordenanza: 42,00 euros.

Artículo 6º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7º.- Devengo, Declaración, Liquidación e Ingreso.

Surge en el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose por tal el inicio de la recepción de la solicitud en el Registro General del Ayuntamiento. Los peticionarios del servicio realizarán junto con la solicitud, el ingreso en del importe de la tasa señalada en el artículo 5º de esta Ordenanza. En el supuesto de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes de la fijación de la fecha de la ceremonia, los solicitantes desistiesen del servicio solicitado, se procederá a la devolución de oficio del 75% del importe señalado en el art. 5º de esta Ordenanza.

Artículo 8º.- Normas de Gestión.

Los matrimonios se celebrarán en las fechas en las que se convenga con los contrayentes por el Alcalde o Concejal en el que éste delegue.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RESCATE DE ANIMALES DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con el art. 20 del Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar la tasa por la prestación del servicio de rescate de animales de la vía pública y expedición de licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios especiales, rescate de animales, tramitación y expedición de licencias municipales para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y aquellos otros servicios que se recogen en las tarifas de la presente Ordenanza.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa los dueños titulares de los animales o los poseedores responsables de su custodia y cuidado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal de Animales de Compañía.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible y Cuota Tributaria.

En los casos de perros, gatos u otros pequeños animales de compañía.

1. Por cada animal rescatado de la vía pública y reclamado por su dueño la tasa variará dependiendo del momento en que fuera rescatado.

   a. Horario normal: de lunes a viernes de 9:30 a 14:00 horas y de 17:00 a 20:00 horas: 26,25 euros.

   b. Horario de urgencia: rescates realizados sábado, domingos y festivos y los realizados de lunes a viernes fuera del horario normal: 52,43 euros.

2.

Por residencia del animal: en dependencias municipales, por cada día o fracción de día 5,25 euros; si el animal fuera trasladado a dependencias de la empresa contratada por la Diputación Provincial deberá de abonarse la tasa cobrada en cada momento por ésta al Ayuntamiento.

3. Si fuese necesaria la prestación de servicios veterinarios de urgencia el propietario o titular de los mismos deberá abonar el importe de los gastos originados en cada caso.

4. Las cuotas y gastos anteriores también serán abonados por los sujetos pasivos en caso de intervención cautelar de los mismos por causas sanitarias, de seguridad de las personas y de protección animal.

5. Si por motivos humanitarios, de seguridad, sanitarios o por orden judicial fuera necesario realizar la eutanasia del animal, el dueño deberá abonar los gastos originados por esta causa.

6. Independientemente de las tarifas anteriores el que fuere propietario o poseedor del perro deberá abonar los demás gastos que se originen como consecuencia del rescate de los mismos de la vía pública.

7. El pago de las cuotas anteriores es independiente de las sanciones que correspondan conforme a la Ordenanza Municipal de Animales de Compañía.

En el caso de animales domésticos de renta: ovejas, cabras, vacas y equinos u otros, serán abonados por los titulares todos los gastos que se originen en cada caso como consecuencia de la recogida, alojamiento, atención sanitaria y sacrificio o eutanasia y gestión de residuos.

Artículo 6º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7º.- Devengo, Declaración, Liquidación e Ingreso.

El devengo de esta tasa y la obligación de contribuir surge desde que se preste o realice cualquiera de los servicios establecidos en los artículos anteriores, debiéndose efectuar previamente a la recogida de los animales del lugar en donde están recogidos

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.